

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AGRÍCOLA SAN
RAMÓN LTDA., Y SOCIEDAD AGRÍCOLA SAN JOSÉ DE
APALTA LTDA.**

RES. EX. N°6/ROL F-034-2024

Santiago, 7 de abril de 2026

I. VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N°268/2026, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para, entre otros, la Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°1026/2025”); en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-034-2024**

1° Con fecha 28 de agosto de 2024, mediante la **Res. Ex. N°1/Rol F-034-2024**, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) formuló cargos a Agrícola San Ramón Ltda., y a Sociedad Agrícola San José de Apalta Ltda. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”) en relación al proyecto “Plantel de Cerdos San José de Apalta”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 47, de 5 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N° 47/2015”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/EJXVSA-924>

2° El proyecto evaluado mediante RCA N°47/2015 tuvo por objeto someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") las modificaciones ejecutadas al Plantel de Cerdos entre los años 2007 a 2014, particularmente el aumento del stock de cerdos de 6.610 a 16.330 (9.720 ejemplares adicionales), el aumento de los pabellones que los albergan, que pasaron de 8 a 15 (7 pabellones adicionales), las optimizaciones al Sistema de Tratamiento de Purines existente ejecutadas entre el año 2007 a 2014¹. Junto con lo anterior, se sometieron al SEIA nuevas mejoras al Sistema de Tratamiento de Purines, la instalación de un segundo módulo de lombrifiltro, una tercera laguna de seguridad para la fracción líquida de purines y un sistema de cloración que permitirán obtener un efluente tratado de calidad para ser usado en riego agrícola, entre otras.

3° Con fecha 10 de septiembre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

4° Luego, con fecha 23 de septiembre de 2024, dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°1/Rol F-034-2024**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), con sus anexos respectivos.

5° Luego, mediante **Res. Ex. N°2/Rol F-034-2024**, de 21 de febrero de 2025, se formularon observaciones al PDC presentado con fecha 23 de septiembre de 2024, confirmando un plazo de 15 días hábiles para su incorporación y se incorporaron las denuncias **ID 2-VI-2025** de 3 de enero de 2025 e **ID 50-VI-2025** de 17 de febrero de 2025.

6° Posteriormente, mediante escrito de 27 de febrero de 2025, la empresa solicitó ser notificada mediante correo electrónico. Al respecto, mediante **Res. Ex. N°3/Rol F-034-2024** se accedió a lo solicitado.

7° Luego, con fecha 17 de marzo de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia al cumplimiento con el titular, a través de videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

8° Posteriormente, con fecha 1 de abril de 2025, dentro de plazo ampliado mediante **Res. Ex. N°4/Rol F-034-2024**, el titular presentó un Programa de Cumplimiento refundido, acompañando sus anexos respectivos.

9° Luego, mediante **Res. Ex. N°5/Rol F-034-2024**, de 30 de octubre de 2025, y considerando que la empresa incorporó gran parte de las observaciones formuladas mediante Res. Ex. N°2/Rol F-034-2024, se estimó necesario efectuar nuevas observaciones, con el objeto de que complementara el PDC presentado. Junto con lo anterior, se confirió un plazo de 5 días hábiles para que Sociedad Agrícola San José de Apalta Limitada, señale expresamente si ratifica lo obrado por Agrícola San Ramón Limitada.

¹ De conformidad al punto 2.2. del Capítulo II "Descripción del Proyecto" de la DIA de la RCA N°47/2015, entre los años 2007 a 2014, se optimizó el sistema de tratamiento de purines mediante el aumento de la capacidad del pozo homogenizador desde 25 m³ a 66,7 m³, incluir una segunda prensa tornillo sinfín (prensa 2) y criba parabólica, tres pozos decantadores, dos lagunas (Laguna 1 y 2) y un sistema de Lombricultura consistente en un módulo de lombrifiltro.



10° Con fecha 10 de noviembre de 2025, Sociedad Agrícola San José de Apalta, presentó escrito indicando expresamente que ratifica lo obrado por Agrícola San Ramón Limitada.

11° Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2025, dentro de plazo, Agrícola San Ramón Limitada presentó un Programa de Cumplimiento Refundido acompañando los siguientes anexos:

- “Carpeta Cargo N°1” con los siguientes antecedentes:
 - Registros fotográficos referentes al avance del reemplazo de la geomembrana de la Laguna N°2.
 - Respaldo contable relativo al reemplazo de la geomembrana.
 - Certificado de recepción de WTE SpA que da cuenta de la recepción de lodo en la Planta de Manejo de Residuos orgánicos, ubicada en camino San Luis s/n, Lote E, comuna de Malloa.

- Carpeta “Cargo N°2”:
 - Carpeta “análisis de suelo” con los siguientes documentos:
 - Informe de Ensayo Dictuc N°1652113, de 16 de octubre de 2025 (Unidad de Físicoquímica y Microbiología, Área de Aguas y Riles), que contiene resultados de laboratorio asociados a muestras de suelo y sólido (tranque), tomadas con fecha 23 de septiembre de 2025 en distintos puntos del predio (p. ej., “Punto Casas de Apalta”, “Punto San Ramón”, “Punto María Cristina – Parrones”, “Punto Santa María”, “Punto San José” y “Tranque”).
 - Informe de Terreno Dictuc N°1652114, de 16 de octubre de 2025, que da cuenta del plan y metodología de muestreo, incluye coordenadas UTM y responsable de la toma de muestras, y acompaña registro fotográfico de los puntos muestreados.

 - Carpeta “Cotizaciones” con los siguientes documentos:
 - DICTUC S.A., Unidad Aguas y Alimentos – Cotización N°53748.v1 (Oferta Económica) y Oferta Técnica N°53748.v1, ambas de fecha 15 de octubre de 2025, relativas al servicio “Muestreo y análisis de agua superficial (ETFA)” (canal de regadío y pozo profundo), incluyendo muestreo puntual en la comuna de Rosario, VI Región, y análisis asociados (DBO5, DQO, SST, NTK, nitrato, nitrito y nitrógeno amoniacal, entre otros).
 - DICTUC S.A., Unidad Aguas y Alimentos – Cotización N°53749.v1 (Oferta Económica) y Oferta Técnica N°53749.v1, ambas de fecha 15 de octubre de 2025, relativas al servicio “Muestreo y análisis de agua residual (Monitoreos de los Purines en el Sistema de Tratamiento)”, contemplando muestreo puntual en la comuna de Rosario, VI Región, y análisis ETFA de agua residual (incluye, entre otros, DBO5, SST, NTK,



nitrate, nitrite, pH in soil, E. coli, conductivity and phosphate), as well as a set of parameters referred to "according to NCh 1333".

- Carpeta "Registro de Caudales" con los siguientes documentos en formato Excel:
 - Planilla Excel "Registro Agua Clorada y tratada": que contiene un registro operacional de caudalímetro de agua clorada, que consigna, entre otros, fecha y hora de registro, caudal/volumen de salida (m³), cloro aplicado, cloro almacenado y observaciones, en el periodo comprendido entre 1 de marzo de 2025 a 19 de noviembre de 2025.
 - Planilla Excel "Registro planta riles 2025" que contiene un registro diario del caudalímetro del sector "Planta Riles", incluyendo fecha y lectura de totalizador (m³), además del caudal diario (m³/día) y observaciones/estado del equipo cuando corresponde, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 al 18 de noviembre de 2025.
 - Planilla Excel "Registro pozo decantador" que contiene un registro diario del caudalímetro del sector "Pozo Decantador", con fecha, lectura de totalizador (m³) y caudal diario (m³/día), junto con observaciones/estado del equipo cuando se registra, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 al 19 de noviembre de 2025.
 - Planilla Excel "Registro pozo profundo 2025" que contiene un registro diario del caudalímetro del sector "Pozo Profundo", con fecha, lectura de totalizador (m³) y caudal diario (m³/día), en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2024 al 30 de noviembre de 2025.
- Factura electrónica N°39037, de fecha 27 de febrero de 2025, emitida por Sociedad de Insumos de Riego Ltda. a Sociedad Agrícola San José de Apalta Limitada, por la adquisición de 2 "contadores volumétricos 4'" y diversos accesorios de instalación (collar flange, empaquetaduras, válvula pie, coplas, abrazaderas, pernos, etc.).
- Documento "ANALISIS BALANCE N", suscrito por José Ignacio Vega Carvajal (Ingeniero Agrónomo), que contiene conclusiones e implicancias agronómicas asociadas a resultados de N total en suelo y a la estimación de balances de nitrógeno en el predio (incluye recomendaciones de manejo, como fraccionamiento de dosis, monitoreo de nitratos y prevención de lixiviación).
- Planilla Excel "Balances N Apalta", que contiene el cálculo del balance de nitrógeno utilizado para el análisis (insumos, supuestos y resultados en formato de hoja de cálculo).
- Correo "Confirmación Muestreo Cotización N° 53748.1 / 53749.2" que acredita la programación del muestreo DICTUC para el día 21 de noviembre de 2025, confirmándose horario 12:00 horas, y contiene datos de contacto del responsable de muestreo.

12° Posteriormente con fecha 19 de enero de 2026, Sociedad Agrícola San José de Apalta, presentó un nuevo escrito indicando expresamente que



ratifica lo obrado por Agrícola San Ramón Limitada en orden a la presentación del PDC refundido presentado con fecha 24 de noviembre de 2025.

13° Cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, conforme al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia². Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14° En línea con lo anterior, se hace presente que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto³.

15° Para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de los titulares, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

16° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación con el PDC refundido propuesto por la empresa con fecha 24 de noviembre de 2025.

A. Criterio de integridad

17° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

18° En el presente procedimiento se formularon tres cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

² Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

³ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



- **Cargo N°1:** “Operación deficiente del Sistema de Tratamiento de Purines: a) Operación de Laguna N°1 con rotura de geomembrana. b) El titular no ha construido la Laguna N°3 de emergencia”. La referida infracción fue clasificada de grave, de conformidad al artículo 36 N°2, literal e) de la LOSMA.
- **Cargo N°2:** “Incumplimiento del Programa de Monitoreo contemplado en la RCA N°47/2015: a) El titular no ha realizado los monitoreos de los purines en el sistema de tratamiento entre los años 2021 a junio de 2024 b) El titular no ha ejecutado los monitoreos en el canal de regadío de Apalta entre los años 2021 (excepto el mes de abril) a junio de 2024. c) El titular no ha ejecutado los monitoreos de agua de pozo entre septiembre de 2022 a junio de 2024. d) El titular no ha ejecutado monitoreos de guano entre los años 2020 a 2024. e) El titular no ha ejecutado monitoreos de suelos utilizado para riego entre los años 2020 a 2024. f) El titular no ha ejecutado el retiro de lodos de las lagunas cada cuatro años. g) El titular ha ejecutado riego sin llevar un registro de caudal del efluente tratado”. La referida infracción fue clasificada como gravísima, de conformidad al artículo 36 N°1, literal e) de la LOSMA.
- **Cargo N°3:** “Deficiencias en la implementación de los mecanismos de control de olor al constatarse que: el sistema de cortinas de los pabellones se encontraba deteriorado; las canaletas que conducen los purines no tenían cobertura; la cubierta del pozo de homogenización se encontraba en mal estado; y el filtro de carbón activado no estaba instalado en el pozo de homogenización”. La referida infracción fue clasificada como grave, de conformidad al artículo 36 N°2, literal e) de la LOSMA.

19° En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 22 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/ Rol F-034-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad**.

20° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, primero, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N°25 y siguientes.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵.

21° Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos. Finalmente, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22° En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

23° Respecto del **primer cargo**, referido a la operación deficiente del sistema de tratamiento de purines, **el titular descartó la generación de efectos sobre aguas subterráneas derivados de la rotura de la geomembrana**. Para ello, sostuvo que la rotura de la geomembrana de la Laguna N°1 no habría ocasionado infiltración, dado que dicha unidad contaría con una segunda capa inferior de geomembrana que se habría mantenido íntegra. En este sentido, afirmó que el vaciado y la limpieza de las lagunas permitieron constatar la ausencia de infiltración y verificar la integridad de la capa inferior, conforme a los antecedentes técnicos acompañados en el procedimiento. Para dar cuenta de la existencia de doble capa de HDPE, acompañó registro fotográfico del proceso de limpieza, en el cual se indica que es posible apreciar ambas capas (Figura 21, “Dragado de Laguna Norte y revisión de geomembrana” de la presentación de 23 de septiembre de 2024).

24° Adicionalmente, en el marco de la presentación de 23 de septiembre de 2024, el titular acompañó antecedentes de calidad de agua de pozo profundo elaborados por el laboratorio Mérieux NutriSciences Chile SpA. En particular, consta el Informe de Ensayo N° 2198486, de fecha 5 de junio de 2023, correspondiente a muestra tomada el 2 de junio de 2023, que reporta coliformes totales 1,8 NMP/100 mL y ausencia de E. coli; y el Informe de Ensayo N° 2436430, de fecha 25 de abril de 2024, correspondiente a muestra tomada el 24 de abril de 2024, que reporta E. coli < 1 NMP/100 mL.

25° Estos resultados, aun cuando se circunscriben a parámetros microbiológicos, resultan consistentes con la inexistencia de un aporte de contaminación fecal al pozo evaluado y, por ende, permiten ratificar, en conjunto con la constatación de doble capa de HDPE y la integridad de la capa inferior, la conclusión de que no se verifican efectos por infiltración hacia napas en el marco del presente cargo.

26° Por tanto, esta SMA coincide en que, atendidos los antecedentes aportados por el titular, no se verifican efectos negativos por infiltración hacia aguas subterráneas derivados de la rotura de la geomembrana de la Laguna N°1, en la medida

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



que se constató la existencia de doble capa de HDPE y la integridad de la capa inferior, circunstancia que resulta además consistente con los resultados microbiológicos informados para el pozo profundo evaluado (coliformes totales y *E. coli*). A su vez, el PDC refundido incorpora acciones orientadas a retornar al cumplimiento y reforzar la capacidad de operación/contingencia del sistema, particularmente mediante la habilitación de infraestructura comprometida en la evaluación ambiental.

27° Luego, en relación a la ausencia de la Laguna N°3, la empresa no se refiere en el acápite sobre descripción de efectos, sin embargo, en el marco del documento “Informe de Avance 21112025” adjunto en Anexo de su PDC refundido de 24 de noviembre de 2025, reconoce *“la falta de habilitación de la tercera laguna según lo establecido en la evaluación ambiental”* y en el marco de su PDC incluye como acción la construcción de la referida laguna. Al respecto, considerando los antecedentes proporcionados por la empresa, se visualiza un riesgo por la falta de habilitación de la Laguna N° 3, en cuanto dicha condición redujo la capacidad de operación y contingencia del sistema de tratamiento y almacenamiento de purines, incrementando la probabilidad de desbordes, fallas operacionales o la necesidad de operar en condiciones no previstas.

28° Este riesgo es bajo en relación con la probabilidad de ocurrencias de desbordes o fallas operacionales, atendido que no se han constatado eventos de derrame asociados ante esta condición que hayan sido reportado como incidente o contingencia, y que el sistema ha continuado operando mediante la infraestructura existente. Por otro lado, el potencial efecto será subsanado con la corrección del hecho infraccional a través de las actuales acciones N°6: “Arranque de plantas en el sitio de emplazamiento de la Laguna N°3”; N°7 “Construcción de la Laguna N°3”; y N°8: “Instalación de la geomembrana Laguna de emergencia”, de modo que resulta procedente aprobar el PDC en este aspecto, corrigiendo de oficio este acápite para consignar expresamente la identificación del riesgo durante un periodo acotado.

29° En suma, de conformidad con lo señalado precedentemente y, sin perjuicio de las correcciones de oficio y del análisis que se efectúe respecto de la eficacia, verificabilidad y plazos de las acciones comprometidas, el PDC propuesto **para el Cargo N°1 cumple con el criterio de integridad en este componente, por cuanto descarta y fundamenta los efectos negativos asociados a la infracción** y contempla acciones y metas destinadas a abordar el riesgo.

30° Respecto del **segundo cargo**, referente al incumplimiento del Programa de Monitoreo contemplado en la RCA N°47/2015, **la empresa reconoce como efecto que dicha infracción genera una falta de información relativa a los controles operacionales, y que, en consecuencia, no es posible asegurar a las comunidades colindantes la inexistencia de una afectación al medio ambiente.** Por otra parte, agrega que, *“De acuerdo a la información proporcionada por el experto y rectificadas por el titular, indican que el exceso de nitrógeno es favorable para mejorar la calidad de suelos y que este no debería afectar las napas subterráneas”*.

31° Al respecto, esta SMA coincide en que los efectos negativos generados producto de la presente infracción consisten principalmente en el



detrimento de la capacidad de fiscalización y control respecto del cumplimiento del Plan de Monitoreo establecido en la RCA N°47/2015, en cuanto la falta de ejecución y/o reporte de los monitoreos exigidos priva a esta Superintendencia, y, por extensión, a la comunidad, de información suficiente, oportuna y verificable para evaluar el desempeño del sistema de tratamiento del proyecto, detectar desviaciones en el plan de monitoreo y adoptar medidas correctivas de manera temprana, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se ordenaran a su respecto.

32° Por otro lado, para sustentar la referencia a que el “exceso de nitrógeno es favorable para mejorar la condición del suelo”, la empresa acompaña el documento “Análisis balance N”. Sin embargo, de su contenido no es posible desprender dicha conclusión, en tanto el informe se limita a exponer resultados de contenidos y balances de nitrógeno en suelo y, a partir de ellos, plantea la necesidad de optimizar el programa de fertilización, recomendando, entre otras medidas, reducir y fraccionar las dosis de N, monitorear nitratos en suelo y evitar sobreaportes en sectores con mayor N total, atendido el riesgo de lixiviación de nitratos. En consecuencia, tales antecedentes no resultan compatibles con sostener, sin fundamentación adicional, que un “exceso” de nitrógeno sería favorable ni que “no debería afectar” las napas subterráneas, razón por la cual la referida frase deberá ser eliminada del descarte de efectos, tal como se indicará en las correcciones de oficio respectivas.

33° Luego, en relación al análisis de **suelo**, del informe “Análisis balance N” se desprende que los suelos analizados presentan una condición de nitrógeno holgada, toda vez que (i) los puntos evaluados registran contenidos de N total entre 1.350 y 2.150 mg/kg, equivalentes a reservas del orden de 5 a 8 t de N/ha en los primeros 30 cm; (ii) aun considerando una mineralización anual del 2% de dicha reserva, el aporte del suelo se estima entre 100 y 170 kg N/ha-año, cubriendo entre 50% y 80% de los requerimientos anuales del cultivo; y (iii) al incorporar la fertilización (70 kg N/ha) y el aporte del agua (18 kg N/ha), las entradas totales de N superan consistentemente las demandas y pérdidas combinadas, generando balances positivos entre +60 y +120 kg N/ha-año. En consecuencia, estos resultados permiten descartar una afectación de los suelos analizados en los parámetros evaluados, sin perjuicio de las recomendaciones del propio informe destinadas a optimizar el manejo de fertilización y monitorear nitratos para prevenir sobreaportes.

34° En definitiva, sin perjuicio de las correcciones de oficio, se estima que el descarte de efectos referido al componente suelo y aguas subterráneas es correcto y el reconocimiento de efectos asociados al cargo N°2 resulta adecuado, debido a que la falta de monitoreo y reporte ha generado un detrimento de la capacidad de fiscalización y control respecto del cumplimiento del Plan de Monitoreo establecido en la RCA N°47/2015. Adicionalmente, se proponen acciones para retornar al cumplimiento y abordar el referido efecto, por lo que el criterio de integridad se estima cumplido para el presente cargo.

35° Respecto del **tercer cargo**, referente a las deficiencias en la implementación de los mecanismos de control de olor, la empresa señala que “se encuentra en conocimiento que los vecinos están percibiendo olores desagradables de acuerdo con lo indicado en las encuestas y que, a pesar de ello, no ha tomado todos los resguardos necesarios para que las unidades funcionen correctamente tal como lo exige la RCA N° 47/2015”.



36° Al respecto, esta SMA concuerda con el reconocimiento de efectos efectuado por la empresa, en cuanto a que las deficiencias en la implementación y funcionamiento de los mecanismos de control de olor han generado la percepción de olores desagradables por parte de vecinos y receptores del entorno, lo que constituye una afectación a las condiciones de operación exigidas por la respectiva RCA. En ese contexto, la empresa propone acciones orientadas a restituir el control operacional de dichas fuentes odorantes, tales como la ejecución de mantenciones correctivas y preventivas en los sistemas de control de olores, la reposición o reforzamiento de elementos de encapsulamiento y/o cubiertas, la mejora del manejo y conducción de purines y canaletas, junto con medidas de seguimiento y verificación mediante registros, inspecciones y respaldo documental que permitan constatar la disminución de episodios de olor y el retorno al cumplimiento.

37° En suma, a partir de los antecedentes, análisis y conclusiones presentados por la empresa, es posible considerar que, respecto del cargo N° 1 se descartó la generación de efectos negativos sobre el componente aguas subterráneas, sin perjuicio del riesgo que se visualiza debido a la ausencia de la Laguna N° 3; que, respecto del cargo N°2, la ausencia de monitoreo y reporte generó un detrimento de la capacidad de fiscalización y control respecto del cumplimiento del Plan de Monitoreo establecido en la RCA N°47/2015; y que, respecto del cargo N°3, se generó una percepción de olores molestos por parte de vecinos y el entorno de proyecto, **de modo que existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del titular.**

38° Por su parte, para las tres infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos o riesgos generados. En el caso del cargo N° 1 propone la actual acción N°7 consistente en la construcción de la Laguna N°3 de Emergencia y N°8 consistente en la Instalación de la geomembrana Laguna de emergencia. Respecto del cargo N°2 propone las actuales acciones N°14 a N°17 (monitoreos de purines en el sistema de tratamiento, monitoreos en el canal de regadío de Apalta, monitoreos de agua de pozo profundo y monitoreos de guano), así como la actual acción N°11 (análisis de suelos utilizados para riego). Finalmente, respecto de cargo N°3 propone las acciones N°19 a 22 relativas al mejoramiento y reparación de las deficiencias en los mecanismos de control de olor las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

39° Por lo tanto, de conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.**

B. Criterio de eficacia

40° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.



B.1 Cargo N°1

41° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, es decir, un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N°2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

42° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N°1

Metas	Asegurar el correcto funcionamiento de las lagunas de acumulación e implementar la 3ª laguna de emergencia con iguales características de la laguna N°2
Acción N°1 (Ejecutada)	Vaciado laguna N°1 y retiro de lodos
Acción N°2 (Ejecutada)	Cambio de membrana Laguna N°1
Acción N°3 (En ejecución)	Vaciado de la laguna N°2 y retiro de lodos
Acción N°4 (En ejecución)	Compra e instalación geomembrana en Laguna N°2
Acción N°5 (En ejecución)	Implementar el procedimiento mantención de las geomembranas en las lagunas de acumulación
Acción N°6 (Por ejecutar)	Arranque de plantas en el sitio de emplazamiento de la Laguna N°3
Acción N°7 (Por ejecutar)	Construcción de la Laguna N°3 de Emergencia.
Acción N°8 (Por ejecutar)	Instalación de la geomembrana Laguna de emergencia

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 24 de noviembre de 2025

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

43° De esta manera, las acciones **N°1** referente al *vaciado laguna N°1 y retiro de lodos*, la **Acción N°2**, referente al *“cambio de la geomembrana de la Laguna N°1”*, **N°3** *“vaciado de la laguna N°2 y retiro de lodos”*, **N°4** *“compra e instalación geomembrana en Laguna N°2”*, permiten retornar al cumplimiento de la normativa infringida contenida en el considerando 4.3.2 de la RCA N° 47/2015, que establece que dicha laguna debe estar revestida interiormente con geomembrana de HDPE de 1,0 mm de espesor. Lo anterior



debido a que a través de esta acción el titular: (i) repone materialmente la condición de impermeabilización exigida para la unidad, restableciendo su estanqueidad; y (ii) reduce el riesgo de pérdidas e infiltraciones asociadas a roturas o deterioros del revestimiento, condición indispensable para la operación conforme del sistema de tratamiento de purines, objetivo que se ve reforzado mediante la **Acción N°5** “implementar el procedimiento de mantención de las geomembranas en las lagunas de acumulación”, conforme al cual, una vez al año, se vaciaran las lagunas para verificar el estado de las geomembranas.

44° Por otra parte, las actuales acciones **N°6**: “Arranque de plantas en el sitio de emplazamiento de la Laguna N°3”, **N°7** “Construcción de la Laguna N°3 de Emergencia” y **N°8** “Instalación de la geomembrana Laguna de emergencia”, permiten retornar al cumplimiento de la normativa infringida contenida en el considerando 4.3.2 de la RCA N°47/2015 conforme al cual, el sistema de tratamiento “incorpora una tercera laguna de acumulación como contingencia de similares características a la laguna N° 2 con una capacidad de 25.793 m³”, la cual a su vez, se encontrará en todo momento vacía, salvo que ocurra un caso de emergencia o contingencia donde se verterá el efluente de las lagunas con problemas, hasta su correcto uso.

45° En el mismo sentido, las referidas acciones N°7 y N°8 permiten contener y reducir el riesgo asociado a la falta de habilitación de la Laguna N°3, en cuanto dicha condición reduce la capacidad de operación y contingencia del sistema de tratamiento y almacenamiento de purines, incrementando la probabilidad de desbordes, fallas operacionales o la necesidad de operar en condiciones no previstas.

46° En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°1,2,3, 4, 5, 6, 7 y 8, cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten asegurar el retorno al cumplimiento normativo y abordar los efectos negativos identificados. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2 Cargo N°2

47° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36, N°1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.”

48° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N°2

Metas	Generar y cumplir con un programa anual de monitoreo, revisión periódica de la ejecución y evaluación de los resultados, establecer planes de acción frente a desviaciones detectadas en el proceso
--------------	---



Acción N°9 (Ejecutada)	Compra e instalación de caudalímetro
Acción N°10 (Ejecución)	Registro diario del caudal para riego, según lo comprometido en la RCA 47/2015
Acción N°11 (Ejecución)	Análisis de suelos utilizado para riego
Acción N°12 (Por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto de implementar el SPDC
Acción N°13 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo
Acción 14 (Por ejecutar)	Monitoreos de los purines en el sistema de tratamiento
Acción 15 (Por ejecutar)	Monitoreos en el canal de regadío de Apalta.
Acción 16 (Por ejecutar)	Monitoreos de agua de pozo profundo.
Acción 17 (Por ejecutar)	Monitoreos de guano
Acción 18 (Por ejecutar)	Análisis de lodos, retiro y limpieza de lodos de las Lagunas.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 24 de noviembre de 2025

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

49° En el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente.

50° En particular, la **Acción N°9**, consistente en la compra e instalación de un caudalímetro en la salida del sistema, y la **Acción N°10**, relativa al registro diario del caudal destinado a riego, permiten retornar al cumplimiento del sub hecho g) “el titular ha efectuado riego sin llevar un registro de caudal del efluente tratado” en la medida que restituyen el control del efluente aplicado, asegurando trazabilidad y verificabilidad del riego conforme a lo exigido en la RCA N°47/2015. En el mismo sentido, las referidas acciones permiten disminuir el riesgo asociado a la aplicación no controlada de efluente, constatada en el presente procedimiento, en tanto permiten identificar volúmenes efectivamente regados.

51° En la misma línea, las **Acciones N°14 a N°17** (monitoreos de purines en el sistema de tratamiento, monitoreos en el canal de regadío de Apalta, monitoreos de agua de pozo profundo y monitoreos de guano), así como la **Acción N°11**



(análisis de suelos utilizados para riego), permiten retornar el cumplimiento del plan de seguimiento de la RCA N°47/2015 considerando al periodicidad y forma exigida en la referida RCA, vinculados a los sub hechos infraccionales a) “el titular no ha realizado los monitoreos de los purines en el sistema de tratamiento entre los años 2021 a junio de 2024; b) “*El titular no ha ejecutado los monitoreos en el canal de regadío de Apalta entre los años 2021 (excepto el mes de abril) a junio de 2024*”; c) “*El titular no ha ejecutado los monitoreos de agua de pozo entre septiembre de 2022 a junio de 2024*; d) *El titular no ha ejecutado monitoreos de guano entre los años 2020 a 2024*” y e) “*El titular no ha ejecutado monitoreos de suelo utilizado para riego entre los años 2020 a 2024*”. En el mismo sentido, las referidas acciones cumplen una función directa de detección temprana y control, al entregar información sobre (i) la calidad del efluente y su evolución; (ii) la condición del suelo receptor utilizado para riego; (iii) la eventual influencia sobre aguas superficiales asociadas al canal; y (iv) la condición del acuífero a través del pozo profundo.

52° Por su parte, la **Acción N°13**, relativa a la elaboración y ejecución de un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo, cumple una función estructural e integradora respecto del conjunto de acciones de monitoreo comprometidas, en la medida que establece el marco procedimental que regirá su ejecución, asegurando coherencia, periodicidad y trazabilidad en el cumplimiento del Plan de Monitoreo exigido por la RCA N°47/2015. En este sentido, dicha acción fortalece la capacidad del titular para gestionar de manera sistemática las obligaciones de seguimiento, facilitando la detección oportuna de desviaciones y la adopción de medidas correctivas.

53° Finalmente, la **Acción N°18**, referida al análisis, retiro y limpieza de lodos de las lagunas N°1 y N°2, contribuye a la reducción de efectos al mejorar las condiciones operacionales del sistema de tratamiento, disminuyendo la probabilidad de desviaciones en la calidad del efluente producto de acumulación de sólidos o pérdida de capacidad útil, lo que a su vez reduce el riesgo de trasladar cargas no deseadas al suelo o al entorno hídrico mediante el riego y se encuentra directamente relacionada con el subhecho infraccional “f) *El titular no ha ejecutado el retiro de lodos de las lagunas de almacenamiento cada cuatro años*”.

54° En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°9, 10, 11, 13 y 14 a 18 cumplen con el criterio de eficacia, por cuanto, en su conjunto, permiten retornar al cumplimiento de las obligaciones de control, registro y monitoreo establecidas en la RCA N°47/2015 respecto del uso de efluente tratado para riego y la verificación periódica de su desempeño, y asimismo contener y reducir los efectos negativos identificados, al generar información trazable y oportuna para detectar desviaciones y gatillar medidas correctivas destinadas a prevenir la afectación de suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.3 Cargo N°3

55° El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, es decir, un incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36, N°2 literal e) de la LOSMA, ya citado.



56° El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N°3

Metas	Realizar las mejoras, reparaciones y/o cambio de las deficiencias encontradas en un periodo establecido, las cubiertas de canales, encapsulado de los pozos de homogenización, pozo de decantación y reparar cortinas de los pabellones.
Acción N°19 (Ejecutada)	Cobertura de canales.
Acción N°20 (Ejecutada)	Mejora de la cubierta de los Pozos de Homogenización y Decantación.
Acción N°21 (ejecutada)	Reparación o recambio de Cortinas deterioradas de Pabellones.
Acción N°22 (Por ejecutar)	Estudio de Impacto Odorante (EIO)

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido de 24 de noviembre de 2025

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

57° En el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente.

58° Del examen del plan de acciones y metas, se constata que las **Acciones N°19, 20 y 21**, actualmente ejecutadas, se orientan directamente al retorno al cumplimiento de las exigencias operacionales de control de olores establecidas en la RCA N°47/2015, en tanto restablecen barreras físicas y condiciones de confinamiento/contención en puntos críticos de generación y conducción de emisiones olorosas.

59° Al mismo tiempo, las referidas acciones contribuyen a disminuir la exposición de receptores a olores molestos, en la medida que disminuyen emisiones fugitivas y mejoran el confinamiento de las fuentes de olor. En particular, la cobertura de canales (Acción N°19) reduce la emisión difusa desde las canaletas de conducción; la mejora de cubiertas de los pozos de homogenización y decantación (Acción N°20) aborda focos de alta carga odorante asociados a unidades de ecualización; y la reparación de cortinas deterioradas de pabellones (Acción N°21) permite recuperar condiciones de operación previstas para minimizar la liberación de olores al ambiente y evitar fugas por deterioro de elementos de cierre.

60° Por su parte, la **Acción N°22**, relativa a la ejecución de un Estudio de Impacto Odorante (EIO), cumple una función complementaria y de mejora continua, pues permite caracterizar la contribución de las distintas fuentes, identificar brechas en el control implementado y definir medidas adicionales o ajustes operacionales basados



en evidencia, fortaleciendo la capacidad del titular para gestionar el riesgo odorante y prevenir recurrencia.

61° En conclusión, esta Superintendencia estima que las **Acciones N°19, 20, 21 y 22** cumplen con el criterio de eficacia, por cuanto, en su conjunto, permiten retornar al cumplimiento de las medidas de control de olores establecidas en la RCA N°47/2015, y asimismo contener y reducir los efectos negativos identificados, al disminuir las emisiones difusas y fugitivas y fortalecer el diagnóstico técnico del impacto odorante mediante el Estudio de Impacto Odorante (EIO), habilitando la adopción o ajuste de medidas correctivas adicionales, en caso de corresponder.

C. Criterio de verificabilidad

62° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

63° En este punto, el PDC incorpora la **acción N°12** que considera informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.

64° A su vez, cada una de las acciones del PDC contempla medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutive, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

65° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[...] En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

66° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa mediante el instrumento presentado intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



E. Incorpora denuncia al procedimiento sancionatorio

67° Con fecha 21 de abril de 2025, se ha presentado la denuncia **ID 120-VI-2025** que da cuenta de olores molestos por parte del plantel.

68° Al respecto, si bien los hechos denunciados se verificaron con posterioridad al inicio de este procedimiento sancionatorio, las circunstancias descritas en tales denuncias se relacionan con el componente ambiental afectado por los cargos imputados y las eventuales medidas que se puedan adoptar en el marco de este procedimiento, por lo que gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso⁶. En razón de lo anterior, se incorporarán en el presente procedimiento las denuncias referidas, en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880.

69° Luego, respecto del denunciante, se hace presente que puede solicitar la calidad de interesado en el procedimiento con la debida fundamentación y antecedentes que acrediten fehacientemente la concurrencia de algunas de las circunstancias establecidas en los N°2 y 3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

70° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[...] La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

71° Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC⁷, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación⁸. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

72° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación

⁶ Sentencia tercer tribunal ambiental en causa Rol N° R-40-2016.

⁷ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepción), 2019, vol.87 N°245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011.

⁸ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de un PDC, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

73° Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Descripción de los efectos negativos y Plan de Acciones y Metas del Cargo N°1

74° Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

75° Respecto de la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, la empresa deberá agregar que “se ha generado un riesgo asociado a la falta de habilitación de la Laguna N°3, en cuanto dicha condición reduce la capacidad de operación y contingencia del sistema de tratamiento y almacenamiento de purines, incrementando la probabilidad de desbordes, fallas operacionales o la necesidad de operar en condiciones no previstas”.

76° Respecto de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, la empresa deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Se procederá al vaciado y limpieza de las lagunas N°1 y N°2 para reemplazo de la geomembrana de ambas lagunas. Junto con lo anterior, se construirá y habilitará la Laguna N°3 de emergencia en los términos señalados en la RCA N°47/2015”.

77° Respecto de la meta del Cargo N°1, la empresa deberá reemplazar lo señalado (Asegurar el correcto funcionamiento de las lagunas de acumulación e implementar la 3ª laguna de emergencia con iguales características de la laguna N°2) por lo siguiente: “Asegurar el correcto funcionamiento de las lagunas de acumulación e implementar la laguna de emergencia en los términos señalados en la RCA N°47/2015”.

78° Finalmente, la empresa deberá refundir en una sola acción “en ejecución” las **acciones N°6** “Arranque de plantas en el sitio de emplazamiento de la Laguna N°3”, **N°7** “Construcción de la Laguna N°3 de Emergencia” y **N°8** “Instalación de la geomembrana Laguna de emergencia”, por corresponder a etapas sucesivas e indivisibles de un mismo proceso destinado a la habilitación integral de la referida unidad de contingencia.

79° La nueva acción N°6 refundida se deberá denominar “Construcción y habilitación de laguna de emergencia”:



- En la “**forma de implementación**”, el titular deberá describir las diferentes etapas que componen la “Construcción y habilitación de laguna de emergencia”, indicando para cada una de ellas su alcance, responsable, plazo, incorporando, a lo menos:
 - Habilidadación del sitio y preparación del terreno: despeje del área, retiro de vegetación, limpieza, movimiento de tierras, y obras de control de erosión/sedimentos, según corresponda.
 - Ejecución de obras civiles de la laguna: excavación, y cualquier obra necesaria para alcanzar la geometría y capacidad comprometida
 - Instalación del sistema de impermeabilización (geomembrana).
 - Habilidadación operacional y condición de contingencia: puesta en servicio de la laguna como unidad de emergencia
- El “indicador de cumplimiento” deberá señalar: “Laguna de Emergencia operativa”.
- El plazo total de ejecución de la acción refundida abarcará desde el 30 de enero de 2026 hasta el 15 de abril de 2026.
- En “reporte inicial”, la empresa deberá indicar: (I) Informe de avance de la obra, que dé cuenta del estado de ejecución por etapas e hitos, incluyendo porcentaje de avance; (ii) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, que acredite el desarrollo de las distintas etapas de construcción y/o habilitación; (iii) Respaldo contable asociado a la ejecución de la acción (órdenes de compra, facturas, guías de despacho, estados de pago).
- En “reporte de avance” y “reporte final”, la empresa deberá indicar: (I) Consolidado de informes de avance de la obra, que dé cuenta del estado de ejecución por etapas e hitos, incluyendo porcentaje de avance; (ii) Registros fotográficos fechado y georreferenciado, que acredite el desarrollo de las distintas etapas de construcción y/o habilitación; (iii) Respaldos contables asociados a la ejecución de la acción (órdenes de compra, facturas, guías de despacho, estados de pago).
- En impedimentos: Deberá eliminar los impedimentos consistentes en “poco personal para realizar la faena”; y “poca disponibilidad de maquinaria”, por cuanto tales circunstancias corresponden a aspectos de planificación y gestión interna del titular y no constituyen impedimentos para la ejecución de la acción comprometida.



B. Normativa pertinente del Cargo N°2

80° En el acápite **normativa pertinente** la empresa deberá señalar expresamente la normativa infringida considerada en el Cargo N°2 de conformidad al siguiente detalle:

RCA N° 47/2015 que califica favorablemente el proyecto “Plantel de Cerdos San José de Apalta”, considerando N° 4.3.2

Plan de Monitoreos

En el Anexo 7 de la DIA y Anexo 5 de la Adenda se incluye un Plan de Monitoreo para realizar el control en los efluentes del lombrifiltro trimestralmente considerando los parámetros pH, Conductividad Eléctrica (CE), DB05, E. Coli, NTKA, NOR NO3-NH4, Fosforo, Potasio, Sólidos Suspendidos Totales (SST), como aquellos parámetros establecidos en el Tabla 1 de la norma de calidad NCH1333 of 78 modificada en 1987, ocupados como estándar para asegurar la aplicación de este efluente a suelos de los predios por regadío. En este mismo Anexo se incluye una descripción de los suelos, profundidad de la napa freática, tiempo de aplicación de purines, plano con los sectores de regadío, sus coordenadas (polígonos) identificando contorno, los cultivos y cursos de agua cercanos. Los resultados de los monitoreos serán remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

A su vez, para la disposición del efluente se implementa un sistema de control de aguas utilizadas para riego, por tanto no sujeta cumplimiento del D.S 90. El sistema comprende cuidador o regador estable que controlara el riego por efluente, evitando la salida del efluente fuera de la hilera que se está regando, además todos los cuarteles que son regados con este medio cuentan con canaletas contenedoras de derrames o escurrimiento, que, de existir derrames, el personal encargado de ejecutar el regadío dispondrá de canales que conduzcan algún derrame a piscinas, con ayuda de bombas y serán ocupados para riego por goteo con una eficiencia de un 90%. Este método de riego por goteo se aplicará a todos los cuarteles que están colindantes al canal artificial de regadío, conocido como canal Apalta, que está a 15 metros aproximadamente de los surcos de aplicación. Cabe indicar que el costado norte del canal se encuentra un camino como un canal orilla de frutales, mientras que la cota del cauce es superior a la del lugar de aplicación, circunstancias permiten afirmar que los efluentes del lombrifiltro no podrán afectar las aguas de canal Apalta.

Por tanto, para realizar un seguimiento en el tiempo verificando lo anterior, se realizará un monitoreo mensual de este canal aguas arriba y aguas abajo del lugar de aplicación, en periodo de riego, durante su operación, considerando la NCh1333 of 78 modificada en 1987.

[...]

Análisis de purines: *será mensual considerando los parámetros pH, Sólidos Suspendidos Totales, Conductividad Eléctrica, DB05, E. Coli, Fosfatos y Potasio como elementos intercambiables, Nitrógeno total de la forma NKT y Nitrógeno de la siguiente forma: NO₂-NO₃-NH₄, así como los parámetros de la Tabla 1 norma NCh1333of78, modificada en 1987”.*



Guano fresco: Para tener un adecuado monitoreo de la operación del sistema se realizará análisis trimestral incluyendo los siguientes parámetros:

- Nitrógeno en las siguientes formas NTK, NO₂, NO₃ y NH₄.
- Potasio y Fósforo intercambiable
- Porcentaje de Humedad
- Conductividad Eléctrica.

Canal Apalta aguas arriba y aguas abajo del plantel: Se realizará muestreo una vez al mes para el análisis de los parámetros según NCh1333 of 78 modificada en 1987, incluyendo los parámetros DB05, DQO, SST, NTK, NO₂, NO₃ y NH₄.

Agua de Pozo: Se realizará medición mensual del agua del pozo profundo, para determinar los parámetros según NCh 409/1 of 2005.

Suelo aplicable de purines: Se analizará el contenido de pH, CE, Nitrógenos (NO₂-NO₃- NH₄), Na, B, Sulfatos y cloruros. De esta forma, se irá ajustando el plan de fertilización N y de otros elementos necesarios para la producción frutal en base al aporte de los purines aplicados. Esto se realizará dos veces al año, en el mes de Octubre y Mayo, en los siguientes predios que será regado con los purines tratados:

Georreferenciación de tomas de muestra para Fertilidad del suelo.

Sector	Especie	WGS 84 HUSO 19 S	
		E	N
Santa María	Parrones	239068	6200143
María Cristina	Parrones	328666	6200168
San José	Cerezos	328717	6199780
San Ramón	Kiwi	328634	6201093
Los Acacios	Viñas	328794	6198750

Fuente: Elaboración propia

Lodo de las lagunas Se extraen cada 4 años previa deshidratación y estabilización por empresa autorizada Rio Negro, pero un mes antes de ejecutar el retiro, se realizará muestreo y análisis físico químico y microbiológico para caracterizarlo.

Anexo 5, Adenda, RCA N° 47/2015 que califica favorablemente el proyecto “Plantel de Cerdos San José de Apalta”.

Registro diario de caudales: Se realizará dos veces al día el registro del caudal en el Plantel, descarga a piscinas de acumulación y salida a Lombrifiltro. (Apendice4, Anexo 6). Considerar que se dispone de un caudalímetro aguas abajo del pozo profundo desde el cual se extrae agua, lo que permite determinar diariamente el consumo global de agua. También se cuenta con caudalímetros en el Pozo decantador 3 (salida pozo), cuya descarga es enviada al lombrifiltro, y en las lagunas acumuladoras de agua tratada (salida lagunas) de modo de determinar en forma periódica el efluente que se dispondrá en el predio y en los distintos sectores según calendario y programa de distribución de efluentes.

C. Descripción de efectos negativos del Cargo N°2

81° La empresa deberá eliminar la siguiente referencia: “De acuerdo con la información proporcionada por el experto y rectificada por el titular, indican que el exceso de nitrógeno es favorable para mejorar la calidad de suelos y que este no debería afectar las napas subterráneas”, por las razones expresadas en los considerados 31° y 32° de esta resolución.



D. Plan de acciones y metas del Cargo N°2

82° Dado que la empresa deberá refundir las acciones N° 6 a N° 8 del PDC refundido, deberá ajustar en lo sucesivo la numeración de las actuales acciones N° 9 a N° 18.

83° Considerando que el PDC originalmente contemplaba un plazo total de 24 meses y que, a la fecha, una parte relevante de las acciones comprometidas ya se encuentra ejecutada, corresponde corregir de oficio el plan de seguimiento asociado al Cargo N°2, a fin de asegurar un control trazable, coherente y verificable de las acciones pendientes con el cronograma actualizado del Programa. En consecuencia, el titular deberá ajustar el plazo de ejecución de las acciones “por ejecutar” N°12 a N°18, precisando que estas se implementarán desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC y por un plazo de 12 meses, contado desde dicha aprobación.

84° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al titular que el Plan de Monitoreo contemplado en el considerando 4.3.2 de la RCA N°47/2015 constituye una obligación de carácter permanente, cuyo cumplimiento no se restringe a la vigencia del presente Programa de Cumplimiento, debiendo ejecutarse en forma continua conforme a los estándares y frecuencias establecidos en dicho instrumento.

E. Normativa pertinente del Cargo N°3

85° En el acápite “**normativa pertinente**” la empresa deberá señalar expresamente la normativa considerada en la Formulación de Cargo, de conformidad al siguiente detalle:

RCA N° 47/2015 que califica favorablemente el proyecto “Plantel de Cerdos San José de Apalta”, considerando N° 4.3.2

[...]

Junto al sistema de tratamiento de purines existente, se deben mencionar las siguientes características del plantel de cerdos.

a) Cubrimiento de canales

El plantel cuenta con un sistema de canalización de purines de aproximadamente 2166 metros, los que están conformado por aproximadamente 361 metros de canaleta central, de hormigón, que conduce los purines desde los pabellones hacia el sistema de tratamiento, a lo que suman los canales existentes en los costados de los pabellones, con una longitud aproximada de 1805 metros. Dicho sistema de canalización ha sido cubierto de forma completa con el objeto de evitar la generación de olores y vectores.

El canal central conecta los pabellones principales con el homogenizador y se encuentra cubierto con placa de cemento o metálicos, mientras que los canales laterales de cada pabellón principal se encuentran cubiertos con geomembranas. Los canales del pabellón de la Engorda 1 y del pabellón Prerecría-Recría 9, a la entrada del plantel, se encuentran cubiertos con placas de fierro de 4 mm. Estas cubiertas evitan la proliferación de moscas, al



disminuir el área de incubación larvaria, además disminuyen olores al disminuir la superficie de traslado mediante el aire o vientos.

b) Encapsulado

Los focos de potencial generación de olores, como es el caso del pozo de homogenización y los pozos decantadores, fueron cubiertos con geomembrana HDPE de 1,0 cm y equipados con un filtro de carbón activado, que permite reducir la emisión de olores.

e) Sistema de ventilación en pabellones

Se cuenta con un sistema de ventilación adecuado a la temperatura interna del pabellón, proporcionando mejores condiciones de habitabilidad para los animales y la reducción de emisiones de olores, debido a que éstos se mantienen cerrados durante gran parte del día y especialmente en la noche. Esto permite disminuir las emisiones de olores en los horarios más críticos.

[...]

Actividades de mantención y conservación de plantel:

- La red de canales de conducción del purín debe estar permanentemente en buen estado, con el objeto de evitar la infiltración o el desborde de purines. [...]
- Además, habrá mantenciones correctivas, las que son realizadas en el momento de ocurrir alguna falla en los sistemas, los que son reparados o mantenidos en forma inmediata, para no entorpecer el normal funcionamiento del plantel de cerdos y del sistema de tratamiento.

RCA N° 47/2015 que califica favorablemente el proyecto “Plantel de Cerdos San José de Apalta”, considerando N° 4.3.2, Emisiones y efluentes.

“[...] se harán encuestas de olores en los vecinos de forma semestral, con el objetivo de supervisar el cumplimiento en la reducción de la generación de olores. Esta se realizará persona a persona, a aquellos receptores identificados en la tabla anterior. La información será remitida a la Superintendencia de Medio Ambiente y la Seremi de Salud. En caso de reclamos de olores o evidencia de focos molestos de estos, se revisarán todas las unidades que estén funcionando correctamente y la revisión de los sistemas de encapsulamiento (HDPE) y cubiertas metalizas de canaletas. Se tomarán todos los resguardos para que todas las unidades funcionen correctamente, revisando periódicamente de acuerdo a los programas de mantención establecidos”.

F. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma

86° Dado que la empresa deberá refundir las acciones N° 6 a N° 8 del PDC refundido, deberá ajustar en lo sucesivo la numeración de las actuales acciones N° 19 a N° 22.

87° Se deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de lo resuelto.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



88° En el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “ejecutadas”. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

89° En plazo de “reporte final” la empresa deberá señalar 20 días hábiles.

90° En “reporte de avance” la empresa deberá seleccionar reporte trimestral.

V. RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS**, presentados por Agrícola San Ramón Ltda., y Sociedad Agrícola San José de Apalta Limitada, con fecha 24 de noviembre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el PDC, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al programa de cumplimiento”.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2024 el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PDC, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el PDC incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N°166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del PDC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de PDC aprobados por la SMA.

V. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N°2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PDC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de PDC aprobados por la SMA. Para más información acerca de la



carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Agrícola San Ramón Ltda., y Sociedad Agrícola San José de Apalta Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del PDC aprobado ascenderían a **\$144.358.189** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente PDC a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de O'Higgins de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, **toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-034-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PDC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PDC es de 12 meses, que corresponde a la acción con plazo de ejecución de más larga data. Por su parte, **el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final**, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XII. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL F-034-2024, la denuncia ID 120-VI-2025 de 21 de abril de 2025.

XIII. SE HACE PRESENTE al tercero que ha efectuado la denuncia ID 120-VI-2025, de 21 de abril de que puede solicitar la calidad de interesado



con la debida fundamentación y antecedentes que acrediten fehacientemente la concurrencia de algunas de las circunstancias establecidas en los N°2 y N°3 del artículo 21 de la Ley N°19.880.

XIV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de la sociedad Representante legal Agrícola San Ramón Ltda., y Sociedad Agrícola San José de Apalta Ltda.

XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a los interesados del procedimiento a las casillas de correo electrónico indicados en los formularios de denuncia respectivos.

Dánisa Estay Vega
Jefatura (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/MSC/LRD

Notificación por correo electrónico:

- Representante legal Agrícola San Ramón Ltda., y Sociedad Agrícola San José de Apalta Ltda. al correo electrónico designado.
- Interesados en el procedimiento al correo electrónico designado.

C.C:

- Karina Olivares, Jefa Regional de la Oficina Regional de O'Higgins de la SMA

Rol F-034-2024

